



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, Veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Veinte
(2020)

Procede el despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por Álvaro Sierra Ruiz en contra del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples y la Alcaldía Local N° 1, ambos de esta ciudad, estando en oportunidad para ello, se decide.

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

El actor instauró este mecanismo constitucional, a través de apoderado, a fin de que se ampararan sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, vida digna, trabajo y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados, por lo que solicitó que se ordenara dejar sin efecto la sentencia emitida por la dependencia judicial accionada, en virtud de que existía un nuevo contrato de arrendamiento, y así mismo, lo decretado por la Alcaldía accionada. Como fundamento de sus pretensiones relata las siguientes circunstancias fácticas:

Señala que en el juzgado accionado se llevó a acabo un proceso de restitución de bien inmueble arrendado seguido por Alicia Ariza Martínez en su contra, identificado con radicado N° 2019.00266.00, dentro del cual el 3 de febrero de la presente anualidad se profirió sentencia en la que se resolvió restituir el bien por parte del demandado, otorgándole un término de 10 días a partir de la ejecutoria, para lo cual se comisionaría al ente competente para la diligencia de entrega.

Manifiesta que luego de proferida la sentencia, realizó un acuerdo verbal con la demandante, estableciéndose que se permitía el uso y goce del bien inmueble, a cambio del pago de un canon fijado mes a mes de \$1.026.000.00, y dado que se trataba de un contrato consensual, no era necesario elevarlo a la formalidad de la escritura pública.

Indica que en cumplimiento de lo ordenado por la dependencia judicial accionada, la Alcaldía N° 1 de esta ciudad, procedió a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de lanzamiento para el 12 de noviembre de la presente anualidad, según lo consignado en el aviso del 6 de noviembre de 2020, situación que consideró como “*una falta al acuerdo realizado entre él y su arrendadora*”, toda vez que se trataba de un nuevo contrato, pues el anterior no seguiría surtiendo efecto por haber sido terminado con la sentencia judicial.

Precisa que, ha tratado de comunicarse con su arrendadora, quien le ha cerrado todas las posibilidades de dialogo, por lo que tuvo que dirigirse a la Alcaldía enjuiciada a fin de explicar la situación frente al nuevo contrato, sin embargo, aclara que no fue posible encontrar al alcalde local, y en igual sentido, señala que no ha podido acceder al Juzgado accionado puesto que está prohibido el ingreso por la emergencia sanitaria por el virus del Covid-19, pero que dada las circunstancias presentó un memorial solicitando el archivo del proceso por haberse terminado el conflicto, requiriendo en tal sentido la suspensión de la diligencia de entrega, no obstante, en atención de la proximidad de la fecha, tiene el temor de que se conjure un perjuicio irremediable, antes de un pronunciamiento, por lo que alega no contar con otro medio de defensa judicial efectivo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales que invoca.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Mediante auto del 10 de noviembre de 2020, se admitió esta acción constitucional y se le impartió el trámite correspondiente, ordenándose la notificación de rigor, y la vinculación al trámite de Alicia Ariza Martínez, a fin de que en el término de 2 días se pronunciaran sobre los hechos que dieron origen a esta causa,

así mismo, se ofició al Juzgado accionado para que dentro de dicho lapso remitiera copia del proceso de restitución de bien inmueble arrendado, identificado con Rad. 2019.00266.0, y tuvo como pruebas los documentos aportados con el libelo genitor. Por otro parte, se negó la medida provisional deprecada de suspensión del lanzamiento, toda vez que no existían elementos que llevaran a concluir que se debían tomar medidas previas a la decisión para evitar consumir la eventual vulneración, y finalmente, reconoció personería jurídica al Dr. Luis Carlos Vives Carrillo como apoderado del promotor.

Tempestivamente el accionante allegó escrito reiterando la solicitud de la medida provisional y poniendo de presente la necesidad de evitar que se consolide un eventual perjuicio irremediable, en tanto que no cuenta con otro medio de defensa dentro de la diligencia de lanzamiento.

Por proveído del 11 de noviembre del año que corre, el despacho consideró el requerimiento puesto de presente, y en consecuencia ordenó a la Alcaldía Local 1 que modificara la fecha de la ejecución de la diligencia de lanzamiento, teniendo en cuenta el término de vencimiento de esta acción constitucional, y se defina la suerte del fallo.

Al llamado acudió la agencia judicial accionada, señalando que tramitó el mencionado proceso de restitución de bien inmueble arrendado, el cual se siguió de acuerdo con el procedimiento establecido en el Código General del Proceso, finalizando dentro de término legal, con la respectiva sentencia, y en tal sentido cumpliendo con las formalidades normativas y bajo los principios de imparcialidad y celeridad, apegados al debido proceso y la buena administración de justicia, por lo que considera que las afirmaciones hecha por el actor frente al contrato verbal, no son del resorte de la litis que resolvió, razón por la cual pidió que se declare improcedente la acción constitucional. Por otro lado, aclaró que fue elevada solicitud de nulidad, la cual se impartió el respectivo trámite.

Por su parte, Alicia María Ariza Martínez allegó escrito indicando que en calidad de administradora y arrendadora, solicitó una conciliación extrajudicial, en atención a que el actor tiene arrendados dos inmuebles, uno de ellos es el local comercial que

fue objeto del proceso de restitución, y el otro es un apartamento donde vive actualmente, de los cuales ha incumplido con el pago de los cánones de arrendamiento y de los servicios públicos, viéndose perjudicada la propietaria de dichos bienes, a fin de acordar la entrega igualmente del apartamento, por lo que el conciliador en equidad requirió que al inquilino que se le entregaran las cuentas de cobro de cada bien, para aclarar cuál es el monto adeudado y en consecuencia finalizar el contrato, pero no para dar por sentado que se trataba de un nuevo pacto de arrendamiento del local comercial, el cual ya estaba terminado por sentencia judicial.

Por otro lado, indicó que el actor no se ha dirigido a ella para dialogar lo atinente al desalojo del local, toda vez que tiene claro que el contrato de arrendamiento fue terminado desde el mes de febrero de la presente anualidad, por lo que solicitó que se desestimaran las pretensiones del accionante, en tanto que tiene otros medios de defensa a su disposición, queriendo entonces burlar la decisión judicial.

Por considerarse necesario, se procedió a la vinculación de Josefa Contreras Mercado y Alberto Ruíz Bonilla en aras de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción, a fin de que se pronunciaran sobre los hechos que dieron origen a esta causa, para lo cual se les otorgó el término de 1 hora.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En aras de la protección de los derechos constitucionales fundamentales, la Constitución consagró la tutela en el art. 86, específicamente para cuando aquéllos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos señalados por la ley.

En dicha norma, se pregona que Colombia es un Estado Social de Derecho, y resulta esta acción una digna manifestación de él, por haber sido instituida como el instrumento idóneo, oportuno y eficaz para defenderlos.

Pero ésta fue concebida con un carácter subsidiario y residual, de manera que sólo puede hacerse uso de ella ante la ausencia de otros medios de defensa eficaces para hacerlos valer, existiendo éstos no es posible elegir entre uno y otro ya que únicamente es viable acudir a la protección tutelar ante la no previsión en la ley de otro idóneo para tales fines.

En esta ocasión, como primera medida debe entrar a estudiar esta funcionaria, la vulneración de los derechos fundamentales alegados por el promotor, y que se le imputa a la Juez Quinta de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, dentro del proceso de restitución de bien inmueble que siguió Alicia María Ariza Martínez, en virtud que se ordenó la entrega del bien, para lo cual comisionó a la Alcaldía Local N° 1, cuando durante ese lapso se pactó un nuevo contrato de arrendamiento, situación que no fue tenida en cuenta por dichas autoridades accionadas.

Esto nos sitúa en el campo de la tutela en contra de providencias judiciales, las que, si bien en principio fueron descartadas por la Corte Constitucional al declarar inexecutable los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que la posibilitaba, al poco tiempo fueron aceptadas, aunque de manera excepcional al acoger dicho Tribunal la doctrina que erigió la máxima instancia de la justicia ordinaria.

De esa aceptación excepcional partió la construcción de una serie de sub reglas, que han sido reiteradas por la jurisprudencia constante en esa área, hasta llegar a las más recientes, en las que se detallan las causales generales y específicas de la procedencia de tutelas, contra providencias judiciales, entre otras decisiones la sentencia T-125 de 2012, que señala:

“Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones[6]. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es

genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios –ordinarios y extraordinarios– de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable[7]. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración[8]. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora[9]. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible[10]. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo

ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela[11]. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”[12]

Además de los requisitos generales, se señalaron las causales de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales. Estas son:

“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales[13] o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado[\[14\]](#).

h. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.[\[15\]](#)”

Dentro del espectro de la procedibilidad de esta acción constitucional, que como ya se dijera, corresponde revisar si se cumple con los presupuestos reseñados en la jurisprudencia transcrita, antes de determinar si en efecto existe una lesión de las prerrogativas fundamentales,

En ese orden de ideas, una vez revisados los documentos allegados como prueba a esta dependencia, se evidencia que no se cumple con los requisitos generales de procedibilidad, puesto que si bien el asunto que aquí se trata tiene relevancia constitucional por encontrarse presuntamente vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, vida digna, trabajo y acceso a la administración de justicia, y ambas partes tanto el accionante como los accionados están legitimados por activa y pasiva por hallarse de por medio el proceso de restitución de bien inmueble arrendado, identificado con Rad. 2019.00266.00 que cursa en el despacho accionado en contra del aquí accionante; el requisito de la inmediatez se encuentra satisfecho, puesto que la última actuación data del 10 de noviembre de 2020; se identificaron de forma razonable los hechos que generaron la violación a sus prerrogativas; y finalmente no se trata de sentencias judiciales de tutela. No obstante, no se cumplió con el requisito de la subsidiariedad, tal como se pasará a explicar.

En efecto, para que sea procedente este mecanismo el actor debe agotar los medios ordinarios y extraordinarios que tenga a

su disposición, a fin de defender sus derechos fundamentales, a menos que de lo que se trate, sea evitar la consumación del perjuicio irremediable.

Así pues, una vez revisados los documentos allegados como prueba, y el expediente del proceso de restitución de bien inmueble arrendado, que sigue Alicia María Ariza Martínez en contra del actor y otros, distinguido con Rad. 2019.00266.00, que fue remitido a este asunto por la dependencia judicial accionada, se logró determinar que el fundamento de la demanda no era la falta de pago de la renta, razón por la cual no se requería que se cancelara a ordenes del juzgado el valor de dichos conceptos para ser oído, por lo que el promotor al ser debidamente enterado de la Litis, procedió a pronunciarse, proponiendo las excepciones que consideró pertinentes, de las cuales se corrió el traslado, y una vencido el término el despacho procedió a emitir la sentencia que corresponde, sin que se observe que aquel haya propuesto alguno de los mecanismo de defensa que tenía a su disposición, como lo es el recurso de reposición teniendo en cuenta que se trata de un proceso de única instancia.

Ahora bien, no se desconoce que el accionante presentó una solicitud de archivo del proceso y suspensión de la diligencia de entrega el 10 de noviembre del año que corre ante el despacho accionado, la cual fue tramitada como una nulidad y en consecuencia se ordenó correr traslado por tres días a la parte demandante, sin que hasta la fecha se tenga conocimiento de lo resuelto.

Sin embargo, se pone de presente que la acción de tutela no es un mecanismo alternativo para dejar de lado los medios ordinarios y vaciar las competencias de los jueces naturales, puesto que por el hecho de que la sentencia haya sido contraria al querer del peticionario, no significa que no haya sido ajustada a derecho, luego entonces, se reitera, que existen mecanismos de defensa idóneos para la defensa de los derechos vulnerados.

Así las cosas, lo pertinente es negar por improcedente el amparo de los derechos fundamentales invocados, tal como se establecerá en la parte resolutive de esta providencia, toda vez que a la jurisdicción constitucional se acude en casos

excepcionalísimos, cuando los canales ordinarios no son los apropiados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el amparo constitucional invocado por Álvaro Sierra Ruiz en contra del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples y la Alcaldía Local N° 1, ambos de esta ciudad, por las razones esgrimidas en el texto de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta decisión a las partes intervinientes por el medio más expedito posible y al Juez Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, a quienes se les remitirá copia del respectivo fallo.

TERCERO: E n caso de no ser impugnado, envíese el presente fallo junto con el expediente del que hace parte a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, según lo dispone el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase,



MÓNICA GRACIAS CORONADO

Jueza